



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Libardo Antonio Garzón Torres
Interesados	Libardo Antonio Garzón Sánchez y otra
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00272-00
Providencia	Auto interlocutorio # 061
Decisión	Resuelve reposición y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte del apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, a través del cual se aceptan publicaciones edictales y se refiere a que no compareció interesado alguno.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, este Despacho resuelve:

“Corregir el numeral tercero del auto de fecha 23 de agosto de 2021, el cual quedará así:

TERCERO.- RECONOCER como heredero al señor LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ, dada su vocación hereditaria a la luz del Art. 1045 del C. Civil, por ser hijo del de cujus y acepta la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 num. 4 CGP.

Allegada la publicación conforme lo ordenado en el proceso y conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, el Juzgado encuentra satisfecho el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en la sucesión, como quiera que fue divulgado en el periódico El Tiempo, con emisión del 10 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de Janeth Garzón de Triana, señala que el día 20 de octubre de 2021, se hizo envío al correo electrónico del Juzgado dos solicitudes, la primera de ellas una nulidad procesal y la segunda la solicitud de reconocimiento de JANETH GARZON DE TRIANA como heredera por ser hija del señor LIBARDO ANTONIO GARZON TORRES. La decisión del 15 de diciembre de 2021, señala lo siguiente “sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno”, haciéndose referencia a la publicación de conformidad con el artículo 108 del CGP, donde se realizó emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión. Siendo contraria esta manifestación a la realidad, dado que como se ha manifestado el día 20 de octubre de 2021 compareció al trámite sucesoral la heredera JANETH GARZON DE TRIANA, razón por la cual se hace necesario interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dado que no se hizo estudio de su solicitudes y además porque en el auto del 15 de diciembre de 2021, debía reconocerse como heredera a su representada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se corrigió apellido del interesado y se aceptan las publicaciones edictales de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria sin que a la fecha se hiciera presente ningún interesado.



Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el apoderado de la interesada Janneth Garzón Triana interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que su poderdante había presentado memorial de solicitud de reconocimiento el 20 de octubre de 2021, razón por la cual no debe manifestarse en el auto recurrido que no había comparecido ningún interesado.

Así mismo, que debió habersele reconocido a su poderdante como heredera.

Frente a tales posturas, se le ha de precisar al apoderado recurrente que cuando se hace referencia a que no compareció ningún interesado se presupone que distintos a los citados dentro del auto admisorio de la demanda.

En efecto, dentro del auto del 23 de agosto de 2021, se cita a la señora Janeth Garzón de Triana como heredera del causante, ordenándose su vinculación en tal calidad, situación en la que incluso mediante auto del 05 de enero de 2022, se le reconoce como heredera.

Bajo este panorama, no ha de revocarse el auto recurrido, habida cuenta que al señalar: "interesados" se hace referencia a terceras personas de las cuales no se haya ordenado su notificación personal, en la apertura de la sucesión.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente frente al auto del 15 de diciembre de 2021.

Frente al recurso de apelación frente al auto del 15 de diciembre de 2021, se niega por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del código general del proceso.

En atención al escrito presentado por el apoderado de LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ y luego de revisado el expediente, así como verificado el micrositio del Juzgado - link de publicación de "estados", se evidencia que los autos proferidos el 05 de enero de 2022 cuales fueran: el reconocimiento de herederos y el traslado de incidente de nulidad, fueron debidamente notificados por estado N° 001 del 06 de enero de 2022.

Se le ha de precisar al apoderado solicitante que las actuaciones judiciales proferidas por auto son notificadas por "Estado" de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.



(...)

Por su parte, el artículo 9 del decreto 806 de 2020, expresa:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

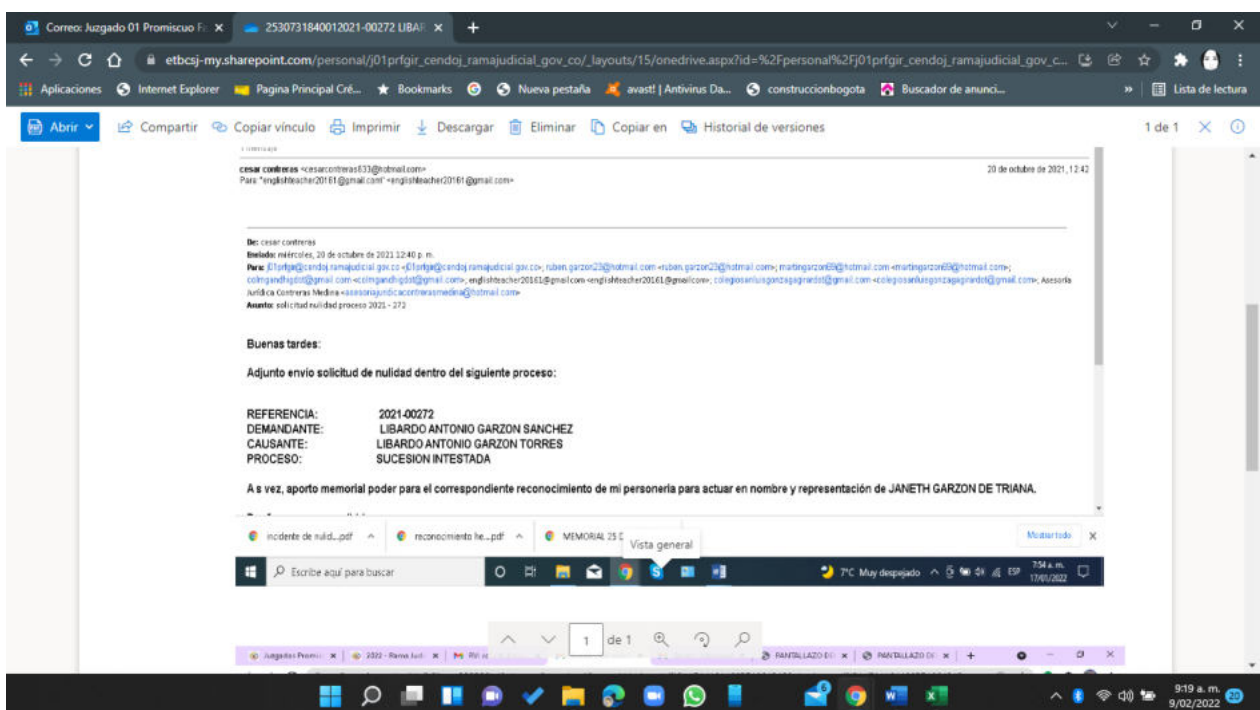
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En estos términos, el apoderado solicitante fue debidamente notificado por estado de las providencias del Despacho mediante estado 001 del 06 de enero de 2022, el cual se encuentra publicado en el microsítio que el Juzgado tiene en la página de la Rama Judicial.

Ahora, en lo que respecta, al incidente de nulidad planteado por la heredera Janeth Garzón de Triana, dentro del expediente se corrobora que el escrito le fue remitido al apoderado LIBARDO ANTONIO GARZÓN RONCANCIO, por parte de la interesada, tal como se evidencia en la constancia de envío del 20 de octubre de 2021 e incluso el memorialista se pronuncia sobre el mismo.





Así las cosas, se determina que los autos proferidos el 05 de enero fueron debidamente notificados a las partes, así como el traslado de la nulidad que fue enviado por el memorialista a los demás interesados.

No se ha de dar trámite al recurso de reposición impetrado por el doctor LIBARDO ANTONIO GARZÓN RONCANCIO, por extemporáneo.

En efecto, las providencias recurridas datan del 05 de enero de 2022, habiéndose notificado N° 001 el 06 de mismo mes y año, por tanto, debió haberse interpuesto recurso dentro de los tres (03) días siguientes, es decir, 7, 10 y 11 de enero de 2022. Sin embargo, el recurso planteado fue interpuesto el 17 de enero de 2022.

Así mismo, se ocupa el Despacho del pedimento presentado al correo institucional del Juzgado, respecto del reconocimiento sucesoral de MARTIN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ, como heredero de LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES (q.e.p.d.).

Dando merito a lo expuesto, al encontrarse oportuna la solicitud, por acontecer dentro del marco temporal del Art. 491 # 3 y 492 del CGP, y además al estar acreditada la vocación hereditaria con el registro civil anexo en la solicitud, este Juzgado ha de **RECONOCE** como **HEREDERO** al señor MARTIN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Oportuno indicar conforme lo acontecido, que se tendrá como apoderado para todos los efectos que implica el trámite de la sucesión, en representación de la heredera reconocido, a la **Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL**, quien deberá intervenir conforme las facultades trazadas en el poder.

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la notificación personal de los herederos reconocidos, conforme a lo ordenado el 23 de agosto de 2021; por secretaría remítase copia de la demanda, anexos y auto admisorio al correo aportado en el escrito de reconocimiento, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Cabe señalar en este punto que si bien el apoderado de LIBARDO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, aportó la notificación a los herederos determinados al momento de oponerse al incidente de nulidad propuesto por Janeth García de Triana, dicha notificación no cumple con los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al no indicarse en tal correo que se trata de la notificación personal y haciendo las salvedades estipuladas en referida norma.

Respecto de la información del siniestro sobre un inmueble perteneciente a la masa sucesoral y la solicitud de requerimiento al arrendatario del mismo; el Despacho ha de agregar la misma al expediente y se ha de negar cualquier solicitud de requerimiento a terceros hasta tanto sean consumadas las medidas cautelares sobre el inmueble (embargo y secuestro), al margen de las actuaciones judiciales correspondientes que pueden adelantar los herederos frente al siniestro puesto en conocimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por el apoderado de la heredera JANETH GARCÍA DE TRIANA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio frente al auto del 15 de diciembre de 2021, por improcedente.



TERCERO: RECONOCE como **HEREDERO** al señor MARTIN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. por secretaría remítase copia de la demanda, anexos y auto admisorio al correo aportado en el escrito de reconocimiento, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como apoderada para todos los efectos que implica el trámite de la sucesión, en representación de la heredera reconocido, a la **Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL**, quien deberá intervenir conforme las facultades trazadas en el poder.

QUINTO: No dar trámite a la reposición planteada por el interesado LIBARDO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, por extemporánea.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir sobre la prejudicialidad solicitada por el interesado LIBARDO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069811f6352bf965ede189903d6554706d8839718917889773e90b8bc5c377fe**

Documento generado en 09/02/2022 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>